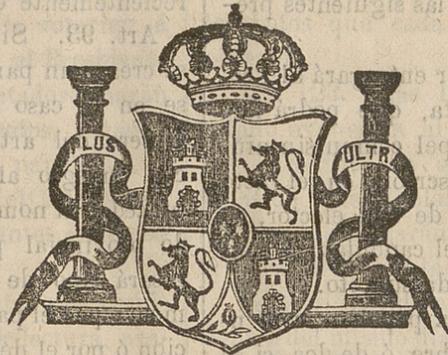


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Marzo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Eleccion de Diputado provincial de Peñafiel.

Trascurrido el término que fija el párrafo 2.º del artículo 55 de la ley de 21 de Octubre de 1866 para resolver las reclamaciones que se produzcan contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, sin que se haya recibido ninguna del Gobierno de S. M. acerca de la entablada por

Don Pedro Burgoa Alvarez para sostener la eleccion que obtuvo en el partido de Peñafiel en los dias 20 y siguientes de Enero de 1867, alzándose del acuerdo de la Diputacion de esta provincia de 21 de Marzo de dicho año, que la declaró nula, queda en toda su fuerza y valor el expresado acuerdo, con arreglo á la última parte de aquella disposicion; y para que tenga cumplido efecto, convoco nuevamente á los electores del enunciado partido de Peñafiel, y señalo los dias 13 y siguientes de Abril próximo venidero, el primero para constituir la mesa electoral y los demas para la eleccion del Diputado que ha de representarles; y con el objeto de que se observen las prescripciones de la ley, inserto á continuacion sus principales capítulos, y advierto por fin que las listas para esta eleccion serán las últimamente rectificadas,

donde figuran ya los electores del extinguido partido de Valoria.

Los Alcaldes espondrán al público inmediatamente las anotadas listas, y darán á esta circular la mayor publicidad para que no se alegue ignorancia, ni se produzcan reclamaciones de ninguna especie.

Valladolid 18 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Ley de 21 de Octubre de 1866.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan más de 30 000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Dipu-

tados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita,

1.º Ser español, mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vellon á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa una cuota que no baje de 600 reales.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufrutúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.° Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.° Los ordenados *in sacris*.

9.° Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamientos que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.° Los Jueces de paz.

4.° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen vecindados en la provincia donde fueren elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la

ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.° Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.° Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Reglamento de 27 de Octubre de 1866.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del artículo 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corres-

ponde la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial, se verificará un sorteo entre los dos Diputados y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español que, siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 reales á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.° Pagar desde 1.° de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 reales, y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.° Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la

Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio preña-

do, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto, por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontado los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren, para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en quel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales; y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mis-

mo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion segunda del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretario escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y la á hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la

seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido,

no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrá entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Núm. 6.533.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta remitida por V. E. fecha del 9 y promovida por el Gobernador civil de Toledo, sobre el suministro de bagajes á la guardia rural, y considerando que el servicio de los individuos de este cuerpo está limitado á la circunscripcion señalada á la brigada de que dependen, se ha dignado resolver que solo tienen derecho á estos auxilios los Jefes, Oficiales y sargentos como está prevenido para el cuerpo de la Guardia civil á que pertenecen, y que únicamente cuando la provincia esté declarada en estado de guerra y se concentrase la fuerza, es cuando debe facilitársele bagajes, como si fueran un cuerpo puramente militar. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

En vista de la consulta que hace esa Administracion de Hacienda pública á este centro directivo, con fecha 2 del actual, sobre si corresponde á la Administracion ó á los Ayuntamientos administrar las fincas de propios declaradas en quiebra; esta Superioridad ha acordado que cuando dichos bienes han sido declarados en quiebra por falta de pago de los primeros plazos, las corporaciones municipales son las que deben administrar las fincas, puesto que los compradores no han entrado en posesion de ellas y los Ayuntamientos siguen siendo los propietarios, pero por el contrario, cuando las ventas en quiebra han de tener lugar por no haber realizado los rematantes varios plazos, en este caso su administracion corresponde á la Hacienda, toda vez que esta es la que se incauta de las fincas para volverlas á vender á una segunda persona. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes les interese la preinserta orden.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.— Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.522.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lorenzo Gutierrez, sujeto á la vigilancia de la autoridad, cuyas señas abajo se expresan, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser hallado.

Valladolid 14 de Marzo de 1868.— Manuel Ureña.

Señas del Manuel.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular barba poca, cara larga, color bueno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.534.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mannel Valdés, natural de Cestona, vecino de Santiago de Cartes, cuyas señas abajo se expresan, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser hallado.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.— Manuel Ureña.

Señas del Valdés.

Edad 32 años, estatura regular, grueso de cuerpo, descolorido de rostro, pelo castaño, ojos negros, barba poblada, nariz regular; viste pantalon negro de paño, blusa de percal, fondo encarnado con cuadritos, faja morada, alpargatas abiertas y boina azul.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.538.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Manuel Santos y Gregoria Gonzalez, que se dice ser su mujer, con los efectos y caballerías que á continuacion se expresan; poniéndolos á mi disposicion caso de ser hallados.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.— Manuel Ureña.

Señas de Manuel Santos.

Como de 44 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, color enfermizo, y es quebrado; viste chaqueta color pasa fino, pantalon de corte con pintas en oscuro, sombrero redondo, chaleco de paño color pasa y calza borceguies.

Señas de la Gregoria.

Como de 26 años, algo gruesa, pelo rubio, ojos garzos, bien parecida, y tiene dos cicatrices en el carrillo izquierdo, lleva vestido de percal rayado, pañuelo al cuello de idem y pañuelo á la cabeza: llevan ámbos cédula de vecindad dadas en esta villa, y el Manuel ejerce además el oficio de hojalatero.

Llevan dos machos, uno castaño oscuro y otro tordo, de cinco y seis años de edad, y como de seis cuartas y media de alzada: llevan tambien lanillas para vestidos de señora, len-

cería de algodón, tartanes, pañolería de algodón de varias clases y tamaños y mulettes lisos de dos pelos, en colores. Todo lo cual lo han robado.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.536.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Seccion y negociado 1.º—Territorial.

Ocupada actualmente la Administracion en girar la derrama del cupo de contribucion territorial señalado á la provincia por Real orden de 4 del actual para el año económico venidero de 1868 á 69, y debiendo los Ayuntamientos formar los repartimientos de los cupos que les sean señalados tan luego como aquella se circule por medio del Boletin oficial, siendo de absoluta é indispensable necesidad que al acto material de la derrama preceda la relacion y aprobacion de los apéndices á los amillaramientos base del repartimiento, estima por demás conveniente recordar á los Ayuntamientos y Juntas periciales lo que á tal objeto se les previno en orden circular repetida en tres números del Boletin oficial, el último del 26 de Enero próximo pasado, y en su consecuencia les previene la Administracion que precisamente dentro de los plazos en dicha circular señalados, y aun anticipándolos si fuera posible, terminen las operaciones todas de los apéndices, los presenten á la aprobacion de esta oficina y queden habilitados legalmente para hacer el repartimiento en el momento en que aprobado el de la provincia por la Diputacion y circulado por el Boletin, llegue á su poder el número en que se publique, por que si descuidan este servicio, incurren en la responsabilidad determinada en las instrucciones vigentes.

Valladolid 16 de Marzo de 1868.— El Administrador de Hacienda pública, P. I. Galo J. de Ponte.

Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden, ó permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre once mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslinda en Valladolid, en la Notaria de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, casa de D. Francisco Perez Redondo, y en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10—2.)

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR de

MARIANO ARTECHE, Plazuela de las Angustias núm. 3, Valladolid.

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos artículos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á el, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisicion como para lo demás en primera linea. (8—8)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero de martinete á 15 rs. arroba. Id. cuadradillo de idem á 15 id. idem. Ejes para carros á 18 id. idem. Id. id. id. tornea-dos á 20 id. idem. Buges de hierro colado á 9 id. idem. Calzos de id. id. á 9 id. idem. Ojales de id. id. á 15 id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0—8)

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Se halla de venta en la imprenta de este BOLETIN á MEDIO REAL ejemplar para los individuos de la clase de tropa de dicho Cuerpo, y UN REAL para los que no lo sean.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.